



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JESUS EDUARDO BARROS PINTO contra
TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO S.A.S y CI FAMAR**

RAD. 2021-249

ASUNTO

En el archivo pdf. No. 24 del expediente reposa contrato de transacción suscrito ente la apoderada de la parte demandante y el representante legal de C.I. FAMAR S.A., en el cual manifiestan que quedaron resueltas las pretensiones de la demanda en lo que concierne a la demandada CI FAMAR, por concepto de indemnización por los servicios prestados por el demandante, por lo que solicitaron la aprobación de la transacción y terminación del proceso.

En el mencionado documento se dispuso que CI FAMAR S.A. le cancelaría la suma de \$ 14.000.000 en total y solicitan la terminación del proceso.

No obstante, ante la falta de información en el documento aportado por la parte accionante, se le requirió al accionante mediante auto calendado 20 de octubre de la presente anualidad, a fin de que aclarara si el acuerdo de transacción aportado abarcaba las pretensiones incoadas en la demanda en contra de la empresa Temporales del Litoral Atlántico S.A.S.

En respuesta al requerimiento, tenemos que la apoderada del señor Jesús Barros Pinto, aportó memorial mediante correo el 26 de octubre del año en curso, en el cual manifestó lo siguiente:

"2. Se procedió a realizar la transacción con CI FAMAR y el demandante sobre derechos inciertos. 3. En relación a T.L.A. no hemos realizado ningún tipo de conciliación o transacción. 4. Temporales del Litoral Atlántico debe cancelar a mi poderdante lo concerniente a la indemnización por despido injusto. 5. Temporales del Litoral Atlántico debe cancelar a mi poderdante lo concerniente a la Indemnización Moratoria por no consignación de cesantía. (...). Por estas razones solicito señor Juez que se continúe con el proceso en relación TEMPORALES DEL LITORAL ATLÁNTICO en calidad de demandada".

Verificado el contenido de las pretensiones incoadas en contra de C.I. FAMAR S.A. es preciso anotar que, los asuntos ventilados en el presente proceso son sujetos de transacción, por tratarse de derechos inciertos y discutibles por tratarse de asuntos cuyo supuestos de hecho no se encuentran diáfananamente acreditados para la altura en que se firma la transacción.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que dicho acuerdo de transacción cumple con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará el mencionado acuerdo suscrito entre la parte demandante y la demandada C.I. FAMAR S.A.; y se continuará el proceso respecto de las pretensiones incoadas en contra de TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO S.A.S.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de C.I. FAMAR S.A., Dr., JORGE ISAAC RAMOS POLANCO, solicitó pronunciamiento del despacho respecto del incidente de nulidad propuesto por la presunta indebida notificación del auto admisorio, se advierte que se releva el despacho de decidir sobre la misma, debido a que la parte que plantea la nulidad llegó a un acuerdo de transacción con el demandante y se dará por terminado el proceso respecto de C.I. FAMAR S.A. y, además el objeto de la nulidad fue materia de un recurso de apelación resuelto por el Superior mediante auto calendarado 16 de agosto de 2020, en el cual se confirmó lo decidido por este despacho en cuanto a tener por no contestada la demanda por parte de CI FAMAR S.A. y TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO S.A.S.

En consecuencia, de lo anterior, se programará la audiencia concentrada de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL y ss., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre el demandante **JESUS EDUARDO BARROS PINTO y C.I. FAMAR.**

SEGUNDO. DECLARAR que el presente proceso se da por terminado respecto de las pretensiones elevadas en contra de **C.I. FAMAR S.A.**

TERCERO. Continuar el proceso respecto de la demanda TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO S.A.S.

CUARTO. SE FIJA nueva fecha para llevar a cabo las **AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTICULO 80 del CPT y SS** para el día **miércoles, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

QUINTO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 31 **de octubre de 2022**,
se notifica el auto precedente por ESTADO N° **67**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 642ff1a86be3c734fb3c9846eac902903583d09049411597c8e8ab1a063025a1

Documento generado en 28/10/2022 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>